

El artículo 8, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva establece que los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente no se indicarán a los consumidores de manera separada en el momento de la venta de los productos nuevos. La República de Estonia no ha adaptado su Derecho interno a este requisito.

El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva obliga a los Estados miembros a garantizar que, durante un período transitorio de 8 años a partir de la entrada en vigor de la Directiva, los productores tengan la posibilidad de informar a los usuarios en el momento de la venta de los productos nuevos de los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente y que dichos costes no superen los costes en que verdaderamente se haya incurrido. Estonia no ha adaptado su Derecho interno a esta obligación.

La República de Estonia ha reconocido las infracciones mencionadas y, en su respuesta al dictamen motivado de la Comisión, ha accedido a adoptar una ley de modificación de la ley sobre residuos en la que se elimine el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, letra i), inciso iii), y 8, apartados 2, párrafo tercero, y 3, párrafo segundo, de dicha Directiva. Dado que a la Comisión no le consta que la República de Estonia haya adoptado hasta ahora la mencionada ley de modificación de la ley de residuos o, al menos, no se la ha notificado, la Comisión entiende que dicho Estado miembro no ha adaptado hasta la fecha correctamente su Derecho interno a lo dispuesto en los artículos 3, letra i), inciso iii), y 8, apartados 2, párrafo tercero, y 3, párrafo segundo, de dicha Directiva y, por tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a ésta.

(¹) DO L 37, p. 24.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el
Wojewódzki Sąd Administracyjny w Poznaniu (Polonia)
el 18 de diciembre de 2009 — INTER-MARK GROUP
Sp. z o.o., Sp. komandytowa/Minister Finansów**

(Asunto C-530/09)

(2010/C 63/45)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny w Poznaniu

Partes en el procedimiento principal

Demandante: INTER-MARK GROUP Sp. z o.o., Sp. komandytowa

Demandada: Minister Finansów

Cuestiones prejudiciales

a) Las disposiciones del artículo 52, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (¹) ¿deben interpretarse en el sentido de que las prestaciones de servicios consistentes en la puesta a disposición temporal de puestos en exposiciones y ferias de muestras para clientes que exhiben en ellas su oferta están comprendidas entre las prestaciones de servicios accesorias a las prestaciones de organización de ferias de muestras y exposiciones, que se mencionan en dicha disposición, es decir, prestaciones de servicios similares a actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, docentes, recreativas o de entretenimiento, que se gravan en el lugar en que se ejecuten materialmente,

b) o bien debe considerarse que se trata de prestaciones de publicidad que deben gravarse, con arreglo al artículo 56, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112, en el lugar en que el destinatario de dichas prestaciones haya establecido de forma permanente la sede de su actividad económica o disponga de un establecimiento permanente para el que se realiza la prestación o, en ausencia de una u otro, el lugar de su domicilio o de su residencia habitual?

— si dichas prestaciones de servicios se refieren a la puesta a disposición temporal de puestos para clientes que exhiben su oferta en ferias de muestras y exposiciones, e implican habitualmente una previa elaboración de un croquis y de la visualización del puesto, así como, en su caso, el transporte de los elementos del puesto y su montaje en el lugar donde se organiza la feria o exposición, y si los clientes del prestador, que exhiben sus productos o servicios, abonan aparte al organizador del acontecimiento una cantidad por la mera posibilidad de participar en tales ferias de muestras o exposiciones, que cubre, en particular, los gastos relativos al abastecimiento, la infraestructura de la feria, los servicios mediáticos, etc.

Cada expositor es responsable del acondicionamiento y de la instalación de su propio puesto y, a este respecto, puede recurrir a las prestaciones de servicios controvertidas que requieren interpretación.

Los organizadores de las ferias de muestras y exposiciones exigen además un precio por la entrada a los visitantes, que percibe el organizador y no el prestatario del servicio.

(¹) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).